

Capítulo Segundo.

De la incoación del procedimiento.

SECCION PRIMERA.

Procedimiento de oficio.

Art. 104. La ley solo autoriza dos medios de incoar el procedimiento en materia penal, el de oficio y el de querrela. Quedan prohibidos los de pesquisa general, delación secreta y cualquier otro.

Art. 105. Es deber de los funcionarios y agentes de la policía judicial, proceder de oficio á la averiguación de todos los delitos de que tengan noticia. Solamente se exigirá la querrela de parte en los casos de los artículos 354, 355, 485, 708, 749, 769 y 775 del Código Penal, [1] y en los demás en que así lo establezca expresamente el mismo Código.

[1] CODIGO PENAL.

Art. 354. Si además de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participio en el robo alguna otra, no aprovechará á ésta la excención de aquellas; pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Art. 355. El robo cometido por un suegro contra su yerno ó su nuera, por éstos contra aquel, por un ascendiente contra su descendiente que no esté bajo su patria potestad ó viceversa, por un padrastro contra su hijastro ó viceversa, ó por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad criminal, pero no se podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices, sino á petición del agraviado.

Art. 485. No se podrá proceder contra el autor de golpes ó violencias, sino por queja del ofendido, á no ser cuando el delito se cometa en una reunión ó lugar públicos.

Art. 708. El que tomando á sabiendas el nombre de otra persona, sin consentimiento de ésta, le cause un perjuicio de cualquiera clase que sea que no constituya un delito definido en la ley, será castigado con arresto de diez dias á seis meses y multa de cinco á cincuenta pesos, si el ofendido lo pidiere.

Art. 749. No se podrá proceder criminalmente contra el estuprador cuando la estuprada fuere mayor de doce años, sino por queja de

Art. 106. Cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta, ó alguno sea acusado, con motivo de concurso, como deudor de mala fe, el procedimiento penal no podrá incoarse, si no se presenta previamente en copia auténtica la sentencia irrevocable que haya calificado la quiebra ó el concurso.

Art. 107. Si alguno fuere acusado de los delitos previstos en el artículo 791 [1] y en la primera parte del 1001 del código penal, (2) no se podrá incoar el procedimiento si no se presenta en copia auténtica la sentencia irrevocable que haya declarado nulo el matrimonio.

Sin que se llenen los requisitos que expresa el artículo 768 del código penal, (3) tampoco se podrá proceder á averiguar el delito de raptó.

Art. 108. Igualmente deberán los funcionarios de la policía judicial abstenerse de incoar el procedimiento penal en todos los demás casos en que la ley exija expresamente que se llenen ciertos requisitos previos para que se pueda proceder contra determinados

[1] CODIGO PENAL.

Art. 791. Cuando dos personas libres contraigan un matrimonio nulo por causa anterior á su celebración, el que haya tenido conocimiento de la nulidad, será castigado con dos años de prisión, si el que la ignora interpusiere su queja.

(2) Art. 1001. El juez del estado civil que, á sabiendas, autorice un matrimonio nulo, sufrirá la pena de seis á once meses de arresto, una multa de cien á mil pesos y quedará destituido de su empleo, inhabilitado para ejercerlo, y por seis años para obtener cualquier otro.

(3) Art. 768. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra aquel ni contra sus cómplices por el raptó, sino hasta que se declare nulo el matrimonio.

la ofendida, de sus padres, y á falta de éstos, de sus abuelos, hermanos ó tutores, á menos que preceda acompañe ó siga al estupro, otro delito que pueda perseguirse de oficio.

Art. 769. No se procederá criminalmente contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida, de su marido si es casada, ó de sus padres si no lo es, y á falta de éstos por quejas de sus abuelos, hermanos ó tutores: á menos que preceda, acompañe ó siga al raptó, otro delito que pueda perseguirse de oficio.

Art. 775. No se puede proceder criminalmente contra los adúlteros sino á petición del cónyuge ofendido.

delitos, á menos que se justifique que esos requisitos se han llenado.

Art. 109. Todo empleado ó funcionario público, que en el ejercicio de su encargo tenga noticia de la existencia de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente al juez de letras ó al local por falta de aquel, trasmitiéndole todos los comprobantes, ó datos que tuviere, para que este proceda conforme á derecho.

Art. 110. El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligación de ponerlo en conocimiento del juez competente ó del ministerio público, ó de algún agente de la policía judicial.

Art. 111. La disposición del artículo anterior no comprende á las personas que, bajo la fe del secreto profesional, tengan conocimiento de haberse cometido un delito: ni á los cónyuges, ascendientes, descendientes, ó parientes colaterales de los culpables dentro del cuarto grado inclusive, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

Art. 112. Cuando las revelaciones que sirvan para incoar el procedimiento se hagan por escrito, serán necesariamente firmadas por su autor, ó por persona conocida si aquel no pudiere, haciendo mención de esta circunstancia, y ratificando en ambos casos la revelación ante el funcionario á quien se presente.

Art. 113. Cuando estas revelaciones se hagan de palabra, se extenderá una acta por el funcionario que las reciba, en que se hará constar cuanto el autor de la revelación expusiere acerca del hecho y de sus autores.

Esta acta será firmada por el que hiciera la revelación, si pudiere y supiere, expresándose en caso contrario por qué no firma.

Art. 114. La autoridad que recibiere la revelación hará al autor de ella las preguntas conducentes para esclarecer el hecho, circunstancias y responsables de

él, en la diligencia de ratificación en forma, que acordará inmediatamente después de la revelación.

La ratificación se hará bajo la protesta que se exige á los testigos.

Art. 115. Las noticias que se den por las autoridades podrán ir instruidas por las mismas ó por sus subordinados, conforme á sus reglamentos y atribuciones, y á ellas se acompañarán todos los datos adquiridos.

Art. 116. En las noticias que dieren las autoridades no habrá necesidad de ratificación, pero el agente que las recibiere, deberá asegurarse de la personalidad del funcionario y de la autenticidad del documento en que se dé la noticia, si hubiere alguna duda.

Art. 117. Todo el que diere noticia de un delito, puede pedir certificado de ese acto á la autoridad á quien la diere; la que deberá expedirlo desde luego, sin excusa ni pretesto.

Art. 118. El autor de una revelación no contrae obligación alguna que lo ligue al procedimiento judicial.

Art. 119. El ofendido puede usar en todo caso del derecho que tiene para poner su querrela ó cumplir simplemente con la obligación de avisar del delito.

Art. 120. El ofendido podrá desistirse, á su perjuicio de la acción intentada; pero su desistimiento no impedirá el curso de la averiguación, si procediere la acción penal y el delito no fuere de aquellos en que es necesaria la querrela de parte.

Art. 121. En los casos en que conforme al artículo 6.º de este Código, se pueda intentar la acción civil, los jueces se sujetarán al Código de procedimientos civiles, en cuanto á la sustanciación; y pronunciarán su fallo conforme al capítulo II libro II del Código Penal.

SECCION SEGUNDA.

Procedimiento por querrela necesaria.

Art. 122. El procedimiento no podrá incoarse sin prévia queja por escrito formal de la parte ofendida, solamente en los casos á que se refiere el artículo 105 de este código.

Esta queja se llama querrela necesaria.

Art. 123. El querellante necesario, tiene las mismas obligaciones y derechos que cualquier ofendido.

Art. 124. Si en los casos de querrela necesaria se desistiere el ofendido, se sobreseerá en la causa, sea cual fuere su estado, sin perjuicio de los derechos que por la acusación le puedan corresponder al acusado por razón de la querrela.

Art. 125. El que se ha desistido de una querrela no puede renovarla, ni aún alegando que ha adquirido nuevas pruebas, ó datos que le eran desconocidos.

Art. 126. Para todos los efectos de la querrela, se reputará parte ofendida á todo el que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y á los que representen legítimamente su derecho; salvo el caso á que se refiere el artículo 290 del Código penal. (1)

Art. 127. En cualquier estado de un proceso en que

[1] CÓDIGO PENAL.

Art. 290. La acción por responsabilidad civil, para demandar los alimentos á un homicida, es personal y corresponde exclusivamente á las personas de que se habla al fin del artículo 297 (*) como directamente perjudicadas. En consecuencia esa acción no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue aunque éste perdona en vida la ofensa.

Art. 297. La responsabilidad civil que nace de un homicidio ejecutado sin derecho, comprende: el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las espensas y gastos necesarios hechos en la curación del difunto, de los daños que el homicidio cause en los bienes de aquel, y de los alimentos no solo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado á quienes éste los estaba ministrando con obligación legal de hacerlo, sino también de los descendientes póstumos que deje.

el juez note que el delito por el cual está procediendo, es de aquellos en que no puede conocer sin que medie querrela, ó se llene algún requisito prévio conforme á los artículos del 105 al 108 de este código y la querrela ó la justificación de haberse llenado dicho requisito, no se hubieren presentado, lo hará saber al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.

Si el Ministerio Público descubriere antes esa circunstancia, deberá pedir que no es de continuarse el procedimiento y que se archive la instrucción.

El auto que sobre este punto se pronuncie será aplicable en el efecto devolutivo, poniéndose en su caso á los procesados en libertad bajo de fianza.

Art. 128. La responsabilidad civil, se declarará en los términos que previene el artículo 287 del código penal. [1]

Art. 129. Toda persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil en los términos que establece el libro segundo del código penal, podrá presentar su queja ante el respectivo juez, exponiendo el hecho y sus circunstancias de la manera que se ha dispuesto respecto de las revelaciones en la sección precedente.

Art. 130. El ofendido puede constituirse parte civil en el juicio criminal durante la instrucción, aunque no hubiere puesto su querrela al comenzar el procedimiento.

Art. 131. Se entiende que el ofendido no usa del derecho de querrela, cuando renuncia la acción civil ó la deja al prudente arbitrio de los tribunales. Fuera de estos casos, y siempre que el ofendido tome parte en el juicio, se entenderá que usa del medio de la querrela para obtener la indemnización que procede de la responsabilidad civil.

Art. 132. La parte civil al ejercitar su acción, deberá fijar la cuantía del daño, que en su concepto se le

[1] CÓDIGO PENAL.

Art. 287. La responsabilidad civil no podrá declararse sino á instancia de parte legítima, exceptándose la restitución, que se decretará de oficio, siempre que proceda.

haya causado, y los jueces en todo caso, atendidas las circunstancias de la causa, regularán la indemnización, acomodándose á las reglas, que fija el capítulo segundo, libro segundo, del código penal.

Art. 133. Durante el procedimiento y cuando el estado de la instrucción lo permita, la parte civil podrá presentar las pruebas que le convengan, referentes al delito ó á los daños que este le haya causado, pero no se le admitirá como parte en los incidentes de prisión ó soltura del reo, ni en los de libertad bajo de fianza, sino para el solo efecto que se determina en este Código en el capítulo relativo á la libertad bajo de fianza.

Capítulo Tercero.

De la comprobación del cuerpo del delito.

Art. 134. La base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho ó la de una omisión que la ley reputa delito: sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Art. 135. Todo juez que adquiriera conocimiento de que se ha cometido un delito, si existe el objeto material sobre el cual ha sido cometido, deberá hacer que se extienda una acta en que se describan minuciosamente los caracteres y señales que presente la lesión, ó los vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido cometerse, y la manera de que se haya hecho uso del instrumento ó medio para la ejecución del delito. El objeto sobre que éste haya recaído se describirá de modo que queden determinadas su situación y cuantas circunstancias puedan contribuir á indicar el origen del delito, así como su gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Esta acta se llamará de descripción.

Art. 136. Además de la acta de descripción se ex-

tenderá otra de inventario, si se encontraren algunos instrumentos ú otras cosas que puedan tener relación próxima ó remota, con el hecho mismo. Cuando los objetos encontrados fueren pocos y se hallaren en el mismo sitio, ó á las inmediaciones del lugar en que se cometió el hecho, la acta de descripción podrá contener el inventario de aquellos.

Art. 137. La acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada como la de descripción y extenderse con las mismas solemnidades.

Art. 138. Cuando se trate de delitos contra el pudor, si fuere necesaria la descripción, deberá hacerse por peritos.

Art. 139. Si al aprehender al inculcado se le encontraren objetos que tengan relación con el hecho que se persigue, ó si estos se descubrieren en su casa ó en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario, ó se continuará, aunque sea en diligencias diversas, si ya se hubiere comenzado.

Art. 140. En el acto de la inspección del lugar en que se cometió el delito, el juez debe examinar á todas las personas que puedan dar algún esclarecimiento sobre el delito y sobre sus autores y cómplices.

Art. 141. Con este objeto podrá prohibir á los presentes que salgan de la casa ó se alejen del lugar, hasta que se practique con ellas la diligencia respectiva; y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en la pena de uno á cincuenta pesos de multa, ó arresto de ocho dias á un mes, que el juez impondrá de plano, sin recurso de ninguna especie.

Art. 142. Si en el acto de la inspección se encontraren armas, instrumentos ú otros objetos que puedan haber servido ó estar destinados para cometer el delito, ó que sean producidos por él, se depositarán previo inventario. El depósito se hará atendida la naturaleza y calidad de los objetos, para impedir toda alteración voluntaria, y para que si esta ocurre casualmente, pueda ser descubierta.

Art. 143. Si los objetos fueren susceptibles de en-